

TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

En la Heroica e Histórica, Cuautla, Morelos; catorce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral 55/2023-CO-3, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado

[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acus ado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4] y la víctima

[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofen dido [14] en contra del AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO emitido el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, por la Juez Especializada en Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Cuautla Morelos, en la causa JCC/462/2021, penal en contra de [No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acus ado sentenciado procesado inculpado [4] por el hecho delictivo de LESIONES CALIFICADAS y VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de [No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofen dido\_[14];

#### RESULTANDO:

1.- Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidos, se llevó a cabo la audiencia

inicial en la cual, la agente del Ministerio Público formuló imputación [No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acus ado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], hecho delictivo de **LESIONES** el por CALIFICADAS y VIOLENCIA FAMILIAR, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 121 fracción I en relación con el artículo 126 fracción II inciso d) y 202 BIS del Código Penal vigente en el Estado de Morelos cometido en agravio de

[No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofen dido [14], haciéndole del conocimiento el hecho materia de la imputación y los datos de prueba con los que sustentó dicha imputación, así como los argumentos jurídicos respectivos, acto seguido la Juez hizo saber al imputado el derecho que tenía a rendir declaración, reservándose dicho derecho. Acto seguido la Ministerio Público solicitó aaente del vinculación proceso del a imputado, solicitando la ampliación a ciento cuarenta y cuatro horas a efecto de resolver su situación jurídica, señalándose las once horas del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós. para llevar a cabo la audiencia de vinculación a proceso. Asimismo, el imputado quedó sujeto a las medidas cautelares previstas en las

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracciones I, V, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

audiencia del veintiocho 2.-En diciembre de dos mil veintidós, escuchados los argumentos de las partes, la Juez de Control determinó emitir AUTO DE VINCULACIÓN A **PROCESO** contra de en [No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado acus ado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], delictivo por el hecho de **LESIONES** CALIFICADAS y VIOLENCIA FAMILIAR, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 121 fracción I en relación con el artículo fracción II inciso d) y 202 BIS del Código Penal vigente en el Estado de Morelos cometido en agravio de [No.8] ELIMINADO Nombre de la víctima ofen dido\_[14] .

3.-Inconforme con dicha determinación. mediante escrito presentado el diez de enero de veintitrés, dos mil el imputado [No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acus ado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4] interpuso **recurso de apelación**, por lo que, por auto del ocho de febrero del presente año, el Juez de Control ordenó dar trámite a dicho recurso, notificándose a las partes.

4.- El once de enero de dos mil veintitrés,
la víctima

[No.10] ELIMINADO Nombre de la víctima ofe ndido [14] también interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, únicamente por cuanto a la clasificación jurídica por la que se vinculó a proceso al imputado, ordenándose su trámite también mediante auto del ocho de febrero de dos mil veintitrés.

5.- Mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el imputado

[No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4] dio contestación a los agravios formulados por la víctima.

- 6.- Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintitrés, la víctima [No.12] ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe ndido\_[14] dio contestación a los agravios del imputado.
- 7.- Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la oficialía de partes de esta instancia, los recursos de

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR

CAUSA PENAL: JCC/462/2021.

RECURSO: APELACIÓN



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

apelación antes referidos los registros У correspondientes, radicándose dichos recursos bajo el número de toca 55/2023-CO-3.

8.-Ha sido criterio reiterado de este Tribunal de Alzada, emitir sentencias por escrito, con base en lo establecido en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración que del escrito de apelación no se advierte que los recurrentes solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios, aunado a que ni el agente del Ministerio Público ni la ofendida dieron contestación a dichos agravios, además de que este cuerpo colegiado, estima que, los agravios resultan claros en su pretensión, por tanto no existe necesidad de aperturar audiencia.

Criterio que además, ha sido empleado por el Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, también auien ha hecho USO facultativo de dicho dispositivo legal, emitiendo sus sentencias de manera escrita, cuando las partes no solicitan audiencia de aclaración de alegatos v dicho Tribunal no ha estimado necesario su desahogo, tal y como se advierte en la versión pública de las sentencias relativas a los tocas penales 30/2021 y 15/2022; y de igual manera el Segundo Tribunal Unitario, ha emitido sentencias de forma escrita bajo el mismo criterio, tal como se advierte en la versión pública de las sentencias de los tocas penales 12/2022 y 15/2022, consultadas en la página del Consejo de la Judicatura Federal, lo que resulta un precedente para esta Sala.

Sostiene además lo antes expuesto, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Bajo ese contexto, a efecto de dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo referida, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo el siguiente:

### CONSIDERANDO:



**TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3** CAUSA PENAL: JCC/462/2021. DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 467, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra en contra de la resolución de vinculación a proceso, que conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Además, tanto el imputado [No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac usado sentenciado procesado inculpado [4] víctima como la [No.14]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe ndido [14] se encuentran **legitimados** para

interponerlo, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el último párrafo del artículo 105¹ fracciones I y III del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que, la resolución impugnada les genera agravio, según lo dispone el artículo 458² del citado ordenamiento legal.

Asimismo, el recurso de apelación fue presentado oportunamente por los recurrentes, en virtud de que el auto de vinculación a proceso se emitió el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, siendo notificados en dicha audiencia los recurrentes, por lo que consideración tomando en que de conformidad con la circular LJGO/JUNTA ADMON/0064-22, que determinó el segundo periodo vacacional en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del lunes diecinueve de diciembre de dos mil veintidós al de dos de enero mil consecuentemente, el plazo de tres días que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: [...]

I. La víctima u ofendido;

III. El imputado...;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



**TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3** CAUSA PENAL: JCC/462/2021. DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del nueve de enero de dos mil veintitrés, fecha en que se reanudaron labores en los órganos jurisdiccionales por tanto dicho plazo feneció el día once de enero de dos mil

veintitrés.

Consecuentemente al haberse presentado el recurso del imputado el diez de enero de dos mil veintitrés y el de la víctima el once de enero de dos mil veintitrés, se concluye que fueron interpuestos oportunamente.

III.- VERIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS. Por otra parte, si bien en audiencia inicial del veintitrés de diciembre de dos mil veintidos, existió una omisión por parte de la Juzgadora de constatar que las partes técnicas contaran con la patente que los acredite como licenciados en derecho, del registro de audio y video se aprecia que éstos proporcionaron su número de cédula en la audiencia del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós y que se les requirió que al concluir la audiencia proporcionaran copia al encargado de sala, lo que así aconteció, tal como se advierte de las copias remitidas para la substanciación del recurso, constatándose que:

La agente del Ministerio Público **ELIZABETH MORALES IBARRA**, cuenta con cédula profesional **10884793**.

Los asesores jurídicos particulares [No.15] ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídic o\_Particular\_[10], cuenta cédula profesional número [No.16] ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] respectivamente.

El Defensor particular [No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular cular\_[9], cuenta con cédula profesional [No.18]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40].

Por otra parte, respecto a la asesora jurídica pública CAROLINA HERNÁNDEZ CONTRERAS que tuvo intervención en el presente asunto, por auto del doce de abril de dos mil veintitrés, se requirió al Juez de Control la remisión de la cédula profesional respectiva, la cual es la siguiente: 7445188.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR

TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3 CAUSA PENAL: JCC/462/2021.

RECURSO: APELACIÓN

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

En ese sentido, verificadas que fueron todas las cédulas en la página oficial de la Secretaria de Educación Pública<sup>3</sup> se advierte que corresponden a las personas que las

exhibieron.

Consecuentemente, se concluye que se encontró garantizado el derecho de defensa de las partes procesales.

DETECCIÓN IV. DE LOS AGRAVIOS. Expresan los apelantes como motivos de inconformidad los expuestos en sus respectivos escritos de agravios que obran en el toca penal en que se actúa, el cual se omite transcripción total en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios de los recurrentes puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden distinto, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa precisamente la forma como los agravios son examinados, lo que verdaderamente importa es que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital 2011406, que al rubro y texto reza:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 0 AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse manera individual, conjunta por en el propio orden exposición o en uno diverso."

No obstante, esta autoridad para su estudio ha realizado una síntesis y numeración de los agravios de los recurrentes, así por cuanto al imputado

[No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac
usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]
medularmente se duele de:

**PRIMERO**. Que la Juez primaria no valora correctamente el argumento vertido por su defensor, ya que de los datos de prueba no se advierte que el recurrente haya estado presente en el lugar y hora señalado por la víctima el día trece de octubre del año dos mil veinte, en el domicilio ubicado en [No.20]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] de Yautepec Morelos entre las 13:00 y 13:30 horas.

**SEGUNDO.** Que de los datos de prueba en los que sustenta su resolución la Juez primaria, no se advierte informe alguno en materia de mecánica o dinámica de lesiones con lo que se pueda establecer que el recurrente desplegó en el mundo fáctico alguna conducta tendiente a causar algún daño a la víctima.

**TERCERO:** Que la Juez primaria al momento de resolver estimó tener por acreditado el daño psicológico con un dictamen en materia de psicología, en razón de que de las conclusiones la perito estableció que de acuerdo a la entrevista diagnóstica y a los indicadores gráficos encontrados, la evaluada [No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] sí presenta daño psicológico

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

> derivado de los hechos violentos que denuncia, sin embargo se negó la procedencia a las manifestaciones del defensor, ya que dicha perito estableció de manera clara, precisa y contundente

> [No.22] ELIMINADO Nombre de la víctima ofe ndido\_[14] presenta rasgos de personalidad psicótico con signos de paranoia y rasgos disociativos en su discurso; derivado de los rasgos de la personalidad que presenta, se sugiere una valoración de índole psiquiátrica para poder determinar el efecto o causa que tiene este tipo de rasgo en su conducta; por lo que la Juez tomó únicamente en cuenta lo que le favorece al Ministerio Público, siendo parcial en su resolución. Hace mención de las tesis de registro digital 2024457 y 162020.

> **CUARTO:** Que la Juez concede valor probatorio testimonios los [No.23] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], sin embargo, no les constan los hechos.

> QUINTO: Que la juez primaria como la asesora jurídica contravinieron el principio de oralidad.

> **SEXTO.** Que la Juez concede total valor probatorio a la denuncia de la víctima, sin embarao al momento de establecer medidas cautelares, requiere que el recurrente acredite y demuestre vivir en el lugar señalado por la víctima, circunstancia que lo deja en estado de indefensión, aunado a ello establece como medida cautelar el no poder salir del Municipio de

> Yautepec, lo que contraviene el principio de presunción de inocencia, en razón que de los datos de prueba no se advierte la intención del recurrente de sustraerse a la acción de la justicia.

**SÉPTIMO.** Que la Juez primaria al momento de establecer medidas cautelares, en reiteradas ocasiones le toma la protesta de decir verdad, circunstancia que contraviene el artículo 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, del escrito de agravios de la víctima

[No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe ndido\_[14], se advierte que, en esencia se duele de lo siguiente:

ÚNICO: La inexacta aplicación de los artículos Código 317 del Nacional У Procedimientos Penales, toda vez que de la argumentación de la asesora jurídica se colman los elementos mínimos necesarios para vincular proceso [No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acu sado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4] con la clasificación jurídica de TENTATIVA DE pues quedó FEMINICIDIO. tal situación establecida a manera de probabilidad en la audiencia de formulación de imputación, ello no obstante que se formuló imputación por el delito de violencia familiar y lesiones, sin embargo la Juez en atención a los preceptos antes citados puede establecer clasificación jurídica diversa.

Sin embargo, la Juez no consideró de manera adecuada los argumentos esgrimidos por la representación social y la asesora jurídica, ya que atendiendo al estándar mínimo probatorio debió realizar una reclasificación al delito de **TENTATIVA DE FEMINICIDIO**, por ser esta acorde con los datos de prueba y los argumentos emitidos.

### V. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN y AGRAVIOS.

TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3 CAUSA PENAL: JCC/462/2021. DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

**DEL ESTADO DE MORELOS** 

Atendiendo a que recurso de apelación fue interpuesto tanto por el imputado como por la víctima, el análisis de los agravios deberá realizarse bajo la suplencia de la queja deficiente, en tutela al derecho de acceso a la justicia y a la igualdad ante los Tribunales, conforme al segundo párrafo del artículo 17 Constitucional.

De ese modo, este Tribunal de Alzada está obligado a realizar el estudio integral de la resolución impugnada, con independencia de que los apelantes se hayan inconformado sólo con algunos aspectos de esa determinación.

Lo anterior se sostiene con la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2018429

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.1o.P. J/7 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III,

página 1876

Tipo: Jurisprudencia

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE **OFICIO** DEBE **ANALIZAR** INTEGRALMENTE CON **SENTENCIA** DE **PRIMERA** INSTANCIA, **INDEPENDENCIA** DE QUE EL **APELANTE** INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS

#### DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.

De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder agravios planteados respecto individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en los Casos Herrera Ulloa Vs.

**TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3** CAUSA PENAL: JCC/462/2021. DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

**DEL ESTADO DE MORELOS** 

Costa Rica, Mohamed Vs. Argentina y Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las a sus derechos fundamentales, violaciones encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Así como la siguiente tesis:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL CONSTITUIR UN DERECHO BILATERAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DE AQUÉLLA. ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17. PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Conforme a un sistema de protección de derechos fundado en el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el segundo párrafo del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se caracteriza por establecer un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, que implica que derechos como el de acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en proceso, imparcialidad el la

independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, sean en favor, tanto del acusado como de los perjudicados por el delito; principios que son recogidos por la fracción III del dispositivo 12 de La Ley General de Víctimas, en el sentido de que los afectados por conductas delictivas tienen derecho a intervenir en el proceso penal como partes plenas, por lo que podrán ejercer sus derechos, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado, se impone el reconocimiento a la víctima, de garantizar su derecho de acceso a la justicia en igualdad de circunstancias a las que se reconocen al imputado o acusado. Ello, con independencia de que a aquélla se le hubiere asignado la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público -autoridad a quien compete propugnar por el restablecimiento del derecho de las víctimas y la sanción de los sujetos que han cometido un delito-, pues el coadyuvar con la autoridad investigadora no desplaza al ofendido, en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, en la misma forma que la ley prevea para el imputado -principio de bilateralidad-, pues los intereses que defiende el Ministerio Público en el proceso penal, técnicamente son distintos a los de la víctima en cuanto a los derechos que le son reconocidos constitucionalmente, derivados de conocer la verdad, a que se haga justicia y a obtener la reparación del daño. Por tanto, cuando la víctima u ofendido del delito promueve el recurso de apelación, procede la suplencia de la queja deficiente, en términos del mencionado ordinal 12, fracción III, al constituir un derecho bilateral de tutela judicial efectiva en favor del acusado y de la propia víctima, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones y con base en el principio especialidad de normas; por ende, es improcedente declarar lisa y llanamente la inoperancia de los agravios, sino que el órgano judicial del proceso o de apelación debe examinar en su integridad la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

Por lo que se procede a realizar el análisis correspondiente.

Como quedó precisado, los recurrentes reclaman el auto de vinculación a proceso emitido el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede Cuautla. Morelos. en en contra de [No.26] ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de LESIONES CALIFICADAS y VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de [No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe ndido [14].

El marco jurídico que lo rige se encuentra regulado en los artículos 19, primer párrafo, de la Constitución Federal, así como 314, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y

que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

# "Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente."

# "Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- **II.** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

### "Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a Proceso.

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;
- **II.** Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa."

De la interpretación sistémica de los preceptos invocados se desprende que los **requisitos procesales** para dictar un auto de vinculación a proceso son:

- Que el indiciado esté asistido de defensor y se le hagan saber sus derechos;
- 2. Que el Ministerio Público haya formulado imputación, en la que haga del conocimiento del imputado el hecho delictivo que le atribuye, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución;
- 3. Que el imputado haya **rendido su declaración** o manifestado su deseo de no hacerlo; y,
- 4. Que la decisión que resuelva la situación jurídica sea emitida a elección de la persona imputada, dentro de la misma audiencia en que se lleva a cabo la imputación, o bien dentro de las setenta y dos horas siguientes a que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial, o dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas, con la finalidad de incorporar algún dato o medio de prueba ante el Juez de Control.

En tanto que los **requisitos formales** son los siguientes:



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3 CAUSA PENAL: JCC/462/2021. DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

1. Que el auto de vinculación contenga los datos personales del imputado, los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos de fondo para su dictado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa, además de que sea emitido tanto de manera oral como escrita.

Y, por último, como **requisitos de fondo** es necesario:

- 1. Que los antecedentes de la investigación realizada evidencien datos suficientes para establecer la comisión de un hecho determinado por la ley como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; y,
- 2. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

#### Comprobación de requisitos procesales.

A fin de determinar si se reúnen los requisitos procesales indicados, es necesario resaltar que, del disco óptico remitido por la autoridad primaria, se observa que **el veintitrés** 

de diciembre de dos mil veintidós, se verificó la audiencia inicial, en la que el imputado se encontró debidamente asistido de un defensor particular, cuya cédula profesional ya ha sido constatada por esta autoridad, asimismo la Juez explicó al imputado que prestara atención a la comunicación que le haría el Ministerio Público ya que era el motivo de la audiencia y que al concluir le realizaría unas preguntas.

Por lo que la Agente del Ministerio Público formuló imputación en su contra, por considerar que existe la probabilidad de que cometió el hecho que la ley señala como los delitos de LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR, el primero de ellos previsto y sancionado en los artículos 121 fracción I en relación con el 126 fracción II inciso d), y el segundo previsto en el artículo 202 Bis, todos del Código Penal del Estado de Morelos, cometidos en agravio de [No.28]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe ndido\_[14], exponiendo los datos con que sustentó su imputación y los argumentos jurídicos por los que a su consideración dichos datos establecen el hecho delictivo probabilidad de que el imputado lo cometió.

TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3

CAUSA PENAL: JCC/462/2021. DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

La juez hizo del conocimiento al imputado que podía contestar dicho cargo a través de su declaración, haciéndole saber que, si abstenía de declarar, no se tomaría en su perjuicio; por lo que el imputado debidamente asesorado de su defensor, se acogió a su derecho de guardar silencio.

Acto seguido, la Agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso del imputado, por lo que la Juez informó al imputado los momentos procesales en que podría resolver su situación jurídica, quien, asistido por su defensa, solicitó que se resolviera dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas, de modo que, el órgano jurisdiccional fijó veintiocho las once horas del de diciembre de dos mil veintidós para la continuación de la audiencia inicial en su etapa de vinculación a proceso.

Finalmente, en la fecha indicada, tuvo verificativo la continuación de la audiencia inicial, presidida la misma por Juez Especializada de Control que llevó a cabo la audiencia del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, en la que la víctima hizo nueva designación de asesor jurídico, quien fue cuestionado por la Juez natural respecto a que si necesitaba tiempo para imponerse de la audiencia de formulación de imputación, respondiendo la asesora jurídica que no, que se encontraba debidamente preparada para dicha audiencia.

Acto seguido, la Juez concedió el uso de la palabra a la Defensa del imputado, quien expuso sus argumentaciones; así también concedió el uso de la voz a la Asesora Jurídica para que hiciera sus manifestaciones y se dio oportunidad a la Agente del Ministerio Público de hacer uso de la contrarréplica y a la defensa su derecho de réplica respecto a las argumentaciones de la asesora jurídica, dando uso de la voz a esta última para la contrarréplica, culminando la A quo con el dictado de la resolución materia de la alzada.

Consecuentemente, se concluye que los requisitos procesales, se encuentran satisfechos.

Comprobación de requisitos formales y de fondo



**TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3** CAUSA PENAL: JCC/462/2021. **DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR** RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

Una vez señalado lo anterior, procede abordar el estudio de la resolución vinculación a proceso aquí impugnada, para corroborar si se observaron en su emisión los requisitos formales y de fondo exigidos para ello.

Como quedó apuntado en párrafos que el artículo 19 anteceden, tanto de Constitucional Federal, como el diverso 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de los requisitos ya señalados y cubiertos, requieren que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó comisión, así como que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una causa de exclusión del delito.

Siendo importante precisar que el referido artículo 19 Constitucional, marca la transición del sistema de justicia penal mixto al acusatorio adversarial, al disminuir el estándar probatorio que se exige para la emisión de un auto de vinculación a proceso, como lo revela la sustitución, en los requisitos de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, ya que acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucedía en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención probatorios de elementos consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso.

De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto



DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

> de prueba recaiga sobre el denominado delito", entendido del como acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado.

> Por lo que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

> Además. diferencia a del sistema tradicional, su emisión condiciona no la

> > Documento para versión electrónica.

clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en convicción elementos de recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.

Es por ello que, en el caso, de la emisión de un **auto de vinculación a proceso** el Juez de



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

Control deba únicamente valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba o medios de prueba en conjunción con lo alegado por las partes para determinar que puede dar o considerar como probable la comisión de un hecho delictivo y como probable la participación del imputado en el mismo, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos, en esta etapa.

Sentado lo anterior, una vez analizados los agravios y confrontados con la información que se advierte de la audiencia inicial de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós y su continuación (vinculación a proceso) de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se considera que el agravio de la víctima señalado por esta autoridad como ÚNICO y los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del imputado, todos ellos relacionados con el auto de vinculación a proceso que se impugna, resultan INFUNDADOS en atención a lo siguiente:

La agente del Ministerio Público formuló imputación por el siguiente hecho delictivo:

[No.29] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [1 4), contrajo matrimonio con usted, en fecha diez de marzo del año dos mil veinte, procreando una menor de iniciales hija [No.30] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [1 4]. quien actualmente tiene cuatro años de edad. Siendo el caso que el día trece de octubre del año dos mil veinte, eran aproximadamente las 13:30 horas cuando llegó la víctima a la casa de los señores padres de ubicada usted, en calle [No.31] ELIMINADO el domicilio [27] en Morelos, ya que usted y la menor se encontraban ahí y aproximadamente a los cinco minutos, es que usted se dirigía a la víctima y la comenzó a agredir verbalmente, diciéndole "que era una puta, que andaba con sus amigas, que era una huevona, una mal agradecida, maldita hipócrita, desobligada y que por su culpa su casa estaba llena de pulgas", minutos después, la víctima toma su maleta y a su menor hija para retirarse del domicilio y cuando usted se da cuenta, va hacia el pasillo a donde se encontraba la víctima e intenta quitarle a la menor, mientras le pegaba con su mano abierta en su espalda, dándole golpes en ambas piernas, sujetándola del cuello, sintiendo la víctima cómo la levanta del piso, desesperada porque no la soltaba usted, ella soltó a la menor, rogándole que la soltara, que ya había soltado a la bebé y usted le dice "ahora sí te voy a matar por culera", mientras que la víctima trataba de soltarse, manoteó, hizo ruido, entró una empleada doméstica y al verlo a usted, es como la víctima aprovecha y logra que la suelte saliendo de la casa, solicitando ayuda, causándole con lo anterior, diversas lesiones entre ellas, múltiples equimosis rojas irregulares en cara anterior de cuello sobre y ambos lados de la línea media, pliegue axilar anterior derecho, deltoidea derecha e izquierda, cara anterior tercio proximal del brazo izquierdo, cara anterior del tercio distal de antebrazo derecho, cara entero externa tercio medio de muslo derecho, midiendo la mayor ocho por seis centímetros y la menor dos por uno centímetros, así también le causó a la víctima un sufrimiento toda vez que, presenta un daño psicológico a nivel de secuela..."



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

Hecho que, al momento de la formulación de imputación a consideración de la fiscalía, resultaba constitutivo de los delitos de LESIONES CALIFICADAS y VIOLENCIA FAMILIAR, el primero de ellos previsto y sancionado en los artículos 121 fracción I en relación con el 126 fracción II inciso d), y el segundo previsto en el artículo 202 Bis, todos del Código Penal del Estado de Morelos, los cuales disponen:

"ARTÍCULO \*121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

I. De diez a sesenta días multa o de diez a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días; ..."

"ARTÍCULO \*126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

[...]

- II.- Se entiende que hay ventaja cuando: [...]
- d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer,..."

"ARTÍCULO \*202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, perdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la

# obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación."

Para lo cual expuso los siguientes datos de prueba:

- 1. Denuncia de [No.32]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe ndido\_[14] de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Ciudad de México.
- 2. Certificado de estado psicofísico de fecha catorce de octubre de dos mil veinte.
- 3. Dictamen en psicología de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.
- 4. Copia certificada del acta de matrimonio de fecha de certificación siete de diciembre de dos mil veinte.
- 5. Copia certificada del acta de nacimiento

### [No.33]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40].

- 6. Declaración de [No.34]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.
- 7. Fotografía de un boleto de autobús de oriente ADO S.A. de fecha trece de octubre de dos mil veinte.
- 8. Fotografía del testigo [No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

donde se encuentra convaleciente en el hospital y la víctima sentada en el hospital.

9. Declaración de [No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Contrario a lo que argumentan los recurrentes, dichos datos de prueba fueron debidamente analizados y valorados por la Juez natural.

Ya que en efecto, de estos puede establecerse que se ha cometido el hecho delictivo materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado [No.37] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado sentenciado procesado inculpado [4] LO COMETIÓ, lo que se encuentra acreditado declaración víctima con la de la [No.38]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe ndido [14] rendida ante el agente del Ministerio Público de la Ciudad de México, el día catorce de octubre del año dos mil veinte, en la que refirió que contrajo matrimonio con el imputado el diez de marzo de dos mil veinte, que de dicha relación procreó una menor que en ese momento contaba con la edad de diez años y en relación al hecho, señala que su papá se encontraba enfermo con tumores y que ella tuvo que ir a cuidarlo, a donar sangre, que ella se va a cuidarlo y que regresó a Morelos el día trece de octubre de dos mil veinte, porque tenía su domicilio en Morelos, pero que llegó a la casa de sus suegros ubicada en calle [No.39]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] de

Yautepec, que eran como las 13:30 horas, que la recibió su suegra

### [No.40]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_familiar\_tercer

o\_[21] que la invitó a pasar a la casa, que pasaron como cinco minutos cuando llegó el imputado y que cuando la vio, le dijo que qué pretendía, que a qué iba y que ella por más que le explicaba que lo había extrañado, el imputado le dijo que era una hipócrita mal agradecida, que andaba de puta con sus amigas y que ni las gracias le daba a su mamá porque había cuidado a la niña y que ella le trataba de explicar que había estado cuidando a su papá, pero que el imputado le decía que era una mentirosa y que por su culpa había pulgas en su casa. Que después maldita estarla insultando diciéndole de hipócrita, huevona, desobligada y que ella le contestaba que sí porque el imputado es agresivo y ella trataba de calmarlo, porque el imputado la estaba mandando a limpiar la



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

casa y le decía que sí, pero como el imputado no se calmaba ella agarró su maleta y agarró a la niña e intentó salir, pero que al estar en el pasillo en donde le llaman zapatera, que está antes de salir de la casa, que su suegra le dijo que a donde iba y ella le comentó que al jardín, que su suegra le dijo que no podía salir al jardín por las pulgas, que no se podía llevar a la niña y le quitó a la nila de los brazos, que posteriormente ella le quita la niña a su suegra y se iba a salir de la casa cuando el imputado llega y le dice a este que ya se quería ir, que tenía a la niña en brazos pero que el imputado se lo impidió, cerró la puerta y ella pidió auxilio y el imputado intentaba quitarle a la niña y como ella no la soltaba, el imputado comenzó a pegarle con la mano abierta en su espalda, le empezó a dar de golpes en ambas piernas y como no conseguía que soltara a la niña, con su brazo la sujetó del cuello, sintiendo la víctima cómo la alzaba del piso y como el imputado no la soltaba, tuvo que soltar a su hija, que en eso su suegra agarró a la niña y se la llevó, mientras la víctima le rogaba al imputado que la soltara, que ya había soltado a la niña y que ya estaba con ellos, pero que el imputado le dijo, "ahora te voy a matar por culera" y que como no la soltaba, ella empezó a manotear, tiró trastes que estaban ahí y se rompieron, se hizo ruido y que la muchacha que trabaja en la casa de nombre

[No.41] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] se dio cuenta, se espantó y el imputado le dijo "lárgate de aquí no digas nada" y fue cuando la víctima logra zafarse, y que como la empleada salió corriendo, la víctima también salió corriendo porque la empleada abrió la puerta y así fue como logró salir de la casa y pidió ayuda con los vecinos.

Dato de prueba que fue correctamente valorado por la Juez natural, ya que de este se desprende que, el sujeto activo ejerció actos de poder sobre la pasivo, agrediéndola de manera física y verbal con el objeto de que ésta no se llevara a su menor hija del domicilio ubicado en calle

[No.42]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]Oaxtepec

Morelos, que es la casa de los padres del imputado

[No.43]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], lugar al que la víctima llegó luego de haber cuidado a su padre que estaba hospitalizado en la Ciudad de México



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

Que derivado de esas agresiones físicas realizadas por el activo ocasionó en la víctima lesiones que fueron clasificadas por el médico forense FRANCISCO JAVIER TAPIA BELTRÁN, a las 02:10 del catorce de octubre de dos mil veinte, encontró en la víctima múltiples equimosis rojas irregulares en las siguientes regiones: cara anterior del cuello sobre y ambos lados de la línea media, pliegue axilar anterior derecho deltoidea derecha e izquierda, cara anterior del tercio proximal de brazo izquierdo, tercio distal de antebrazo cara anterior derecho, cara antero externa tercio medio del muslo derecho, midiendo la mayor 8 x 6 centímetros y la menor 2 x 1 centímetros, realizando una clasificación provisional de que son lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

Por lo que si bien, el imputado en su agravio SEGUNDO, refiere que no existe un informe en mecánica de lesiones, sin embargo, dicho dato de prueba es eficaz para corroborar lo narrado por la víctima en la forma en que el imputado ejerció violencia física sobre ella, ya que fue clara en referir que la golpeó con la palma abierta en su espalda y en ambas piernas y que la sujetó del cuello

sintiendo la víctima cómo la alzaba del piso por lo cual tuvo que soltar a su menor hija, lo que da cuenta dicho peritaje médico con las múltiples equimosis localizadas en las zonas del cuerpo de la víctima descritas por dicho médico legista que fueron descritas en el párrafo anterior, las cuales tardan en sanar menos de quince días, por tanto, dichas lesiones encuadran en la fracción I del artículo 121 del Código Penal del Estado de Morelos; siendo importante precisar que, si bien, las lesiones derivan de la violencia ejercida por el imputado, sin embargo, ello no impide que ambos delitos coexistan, ya que dichos ilícitos son autónomos, pues para su existencia no requiere de la actualización un delito del otro, toda vez que cada uno protege bienes jurídicos distintos, toda vez que mientas el delito de violencia familiar protege el derecho de los integrantes de una familia a vivir una vida libre de violencia, el delito de lesiones protege la integridad física de las personas, de ahí que pueden actualizarse en un mismo hecho sin que esto constituya un doble reproche o una reclasificación de la conducta.

Se sostiene lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2007788



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3 CAUSA PENAL: JCC/462/2021. DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

Instancia: Primera Sala

Décima Época Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 59/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I,

página 536

Tipo: Jurisprudencia

LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS **AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO** EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).

En las diversas clasificaciones de los delitos se encuentran los autónomos, que tienen existencia por sí solos y no requieren de otra conducta para su consumación. Ahora bien, por disposición expresa, el delito de violencia familiar previsto en los ordenamientos penales sustantivos del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León (vigente hasta el 27 de abril de 2004) y Puebla (vigente hasta el 10 de octubre de 2012), es autónomo del delito de lesiones, toda vez que de los preceptos que lo tipifican deriva que, además del delito de violencia familiar, puede producirse otro o, al referirse a las sanciones de éste, se establece que aumentarán se 0 independientemente a las que correspondan por cualquier otro delito. Además, atendiendo a los elementos de los delitos de violencia familiar y de lesiones se corrobora su autonomía, pues si bien es cierto que ambos tienen como elemento común el daño a la integridad física psicológica, también lo es que los demás elementos son distintos, pues mientras en el de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el delito de violencia familiar sí, ya que deben ser miembros del grupo familiar; además, protegen bienes jurídicos distintos: el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; de ahí que se trate de dos delitos distintos con características propias y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta.

Ahora bien, de la resolución materia de la impugnación, se advierte que, la Juez determinó vincular a proceso al imputado, únicamente por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, en términos del numeral citado en el párrafo que antecede; sin embargo, a criterio de este cuerpo colegiado, se actualiza además la calificativa de ventaja que prevé el artículo 126 inciso d), ya que el imputado es hombre y es superior en fuerza física a la pasivo que es mujer.

Por lo que al ser la víctima una de las recurrentes y operar en su favor la suplencia de la queja deficiente, deberá modificarse la calificación jurídica otorgada por la Juez natural respecto al delito de lesiones.

Por otra parte, y contrario a lo que argumenta el imputado en su agravio PRIMERO, respecto a que no existe dato de prueba de que él haya estado en el lugar de los hechos y en la hora señalada por la víctima; debe decirse que, la víctima también fue clara en referir la razón por la cual el día trece de octubre de dos mil veinte había llegado al domicilio de sus suegros ubicado en calle



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

[No.44]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] Oaxtepec Morelos, ya que en ese lugar, se encontraba su menor hija y el imputado, porque ésta había estado en la Ciudad de México cuidando a su señor padre que se encontraba enfermo de tumores.

Lo que, además, se ve corroborado con lo declarado por el propio padre de la víctima, el señor

### [No.45]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5],

quien en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidos, refirió ante el agente del Ministerio Público que, le consta que la víctima en el mes de marzo de dos mil veintidos contrajo matrimonio con el imputado, que su hija lo frecuentaba porque tenía un tumor en la vejiga y se puso mal y no se podía atender por sí solo, por lo que su hija lo cuidaba y le daba de comer. Que su hija lo estuvo cuidando en el hospital, que lo dieron de alta ya para la madrugada del trece de octubre de dos mil veinte, que lo recuerda bien porque ese día su hija se despidió de él en la mañana, ya que se iba a regresar a su casa a Morelos, que su esposa

[No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] la fue a dejar a la terminal de Taxqueña, pero que

como a las 13:30 de la tarde de ese día trece de octubre de dos mil veinte, él empezó a escuchar a su mujer que comenzó a gritar y pedir auxilio, que en el teléfono estaba su hija [No.47]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe ndido\_[14] pidiéndole ayuda, que su mujer se empezó a poner mal y que salió de su domicilio porque había un módulo de la policía y fueron a pedir auxilio porque su hija estaba pidiendo por teléfono ayuda pero que los policías de ahí no lo quisieron ayudar porque no era su jurisdicción y que entonces él se comunicar con su hija y le dice que acudiera a un Ministerio Público a levantar su denuncia, como le habían indicado los policías. Que su hija regresó ese día porque anduvo desesperada buscando ayuda y no la consiguió y que se regresó a su casa con él. Que él ya la vio entre las 8 y 9 de la noche, que cuando la vio iba toda golpeada y llorando y que les platicó lo que le había hecho [No.48] ELIMINADO Nombre del Imputado ac

## usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

su esposo, que él enfermo como pudo, con su esposa la acompañaron al Ministerio Público a levantar su denuncia y fue donde la pasaron con el médico legista porque iba lesionada y ahí la estuvieron acompañando todo el tiempo; mencionó hija le dijo que SU que



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3 CAUSA PENAL: JCC/462/2021. DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

# [No.49]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado sentenciado procesado inculpado [4]

trató de matarla estrangulándola y golpeándola. También exhibió fotografía del boleto de autobús de Oriente ADO S.A. de fecha trece de octubre de dos mil veinte, que como origen es Oaxtepec y destino México Taxqueña, hora de salida 06:05 p.m. a nombre de la víctima; así como una fotografía de él internado y su hija sentada cuidándolo en el hospital.

Declaración que además se concatena con lo declarado por la madre de la víctima, de nombre [No.50] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, quien ante el Ministerio Público refirió que sabe que su hija inició un noviazgo con [No.51] ELIMINADO Nombre del Imputado ac se casó el diez de marzo y tuvo una hija, que su hija vivía en Morelos y que su esposo estaba enfermo de tumores en la próstata y la vejiga y que estaba internado en la Ciudad de México, que se estuvo apoyando de las guardias en el hospital hija con SU

[No.52] ELIMINADO Nombre de la víctima ofe

ndido\_[14] y que por esta razón ella se estuvo quedando varios días en la Ciudad de México. Que recuerda que el trece de octubre de dos mil veinte, ella llevó a su hija a la terminal de Taxqueña para que se regresara con su esposo al Estado de Morelos, donde radica, pero que, en la tarde sin recordar la hora exacta, su hija le llamó a su celular y le dijo que había llegado a la casa de sus suegros y que como treinta volvió después, minutos le a llamar desesperada y le decía que llamara al 911, porque

# [No.53]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

la estaba lastimando, que no la dejaba salir de su casa y que le colgó. Que en esos momentos ella llamó al 911 y le decían que no podían hacer nada porque era la víctima quien tendría que realizar la llamada y porque los hechos estaban en Morelos; que ella desesperada le dice a su esposo lo que estaba sucediendo y se dirigen a una estación de policía que estaba cerca de su casa, que llamó a Locatel y a los policías, pero que le vuelven a decir que no se puede hacer nada porque tenían trasladarse al Estado de Morelos. Que después comenzó a recibir audios de su hija que estaba grabando la violencia que estaba recibiendo; que posteriormente le llamó y le dijo que ya

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

**DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR** 

CAUSA PENAL: JCC/462/2021.

**RECURSO: APELACIÓN** 

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

estaba afuera de la casa de sus suegros y que incluso estaba una patrulla y que la muchacha que la había salvado había sido la muchacha del servicio ya que

[No.54]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac

usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

la estaba ahorcando y que de manera inmediata ella le dijo que se regresara a México y que su hija se regresa a México y ella acudió a la terminal de Taxqueña a recibirla y ahí fue que su hija le comentó que

[No.55]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac

usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

le empezó a decir que era una pulgosa, una prostituta, que su casa estaba llena de pulgas por ella y que la empezó a amenazar la agarró del cuello, que ella tenía en los brazos a su nieta, pero que

[No.56]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac

usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

la estaba ahorcando y que ella soltó a su nieta porque ya no tenía fuerza, porque

[No.57]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac

usado sentenciado procesado inculpado [4]

la tenía sujetada del cuello, que fue así que tiró cosas al piso, fue que la muchacha del servicio entró y se dio cuenta y que fue como logró escapar su hija. Que ella cuando vio a su hija y

le estaba contando, estaba llorando y se dio cuenta que tenía moretones en el cuello y brazo, en las piernas y que inmediatamente esa noche fueron al Ministerio Público a levantar su denuncia.

Datos de prueba que contrario a lo que argumenta el imputado en su agravio CUARTO fueron debidamente valorados por la Juez de Control, de manera libre y lógica según lo disponen el artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que si bien, dichos testigos no estuvieron presentes en el lugar de los hechos y no presenciaron la forma en cómo sucedieron los mismos, sin embargo, son coincidentes en narrar que la víctima estuvo cuidando a su padre en la Ciudad de México previo al día de los hechos y que el día trece de octubre de dos mil veinte, ésta regreso al Estado de Morelos, lugar donde residía con el imputado con quien estaba casada.

Lo que así se corrobora con el dato de prueba consistente en la copia certificada del ACTA DE MATRIMONIO expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, a través del Director General del Registro Civil SERGIO ISRAEL GONZÁLEZ MACEDO, de fecha de certificación

TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3 CAUSA PENAL: JCC/462/2021. DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siete de diciembre de dos mil veinte, en el que se hace constar que el imputado contrajo matrimonio con la víctima el diez de marzo de dos mil veinte.

Dato de prueba que también se valora conforme a los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tratarse de un documento público, con el cual como ya se dijo, se corrobora el dicho de la víctima y los testigos respecto a que estaba casada con el imputado y conforme a la lógica, corrobora además que ésta vivía en el Estado de Morelos como lo refirieron tanto la víctima como los testigos; insistiéndose que, aun cuando estos no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, sí circunstancias les constan las periféricas acontecidas antes y después del evento delictivo.

Es decir, dichos atestes son coincidentes en referir que la víctima estuvo con ellos antes del trece de octubre de dos mil veinte, cuidando a su papá en el hospital y que el día trece de diciembre de dos mil veinte, ésta regresó al Estado de Morelos, lugar donde residía con su esposo y su hija y más aún, a través de su deposado se corrobora que los hechos acontecieron alrededor de las 13:30 horas del trece de octubre de dos mil veinte, ya que la víctima se comunicó con su madre para pedirle auxilio y manifestarle lo que había pasado, siendo corroborado horas más tarde su dicho, cuando la víctima al no lograr recibir ayuda en el lugar de los hechos, se trasladó a la Ciudad de México con sus padres, lo que incluso se ve corroborado con la fotografía del boleto de autobús ADO que exhibe el testigo [No.58]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], de fecha trece de octubre de dos mil veinte, que como origen es Oaxtepec y destino México Taxqueña, hora de salida 06:05 p.m. a nombre de la víctima. Y que dichos testigos una vez que tuvieron a la vista a su hija -la víctimaapreciaron que tenía lesiones, que como se dijo, fueron examinadas y descritas por el médico legista.

Consecuentemente. dichos testimonios conforme al estándar probatorio exigido en la etapa de vinculación a proceso, concatenados entre sí, conforme a la lógica y crítica. la sana resultan eficaces corroborar lo narrado por la víctima, respecto a la violencia física y verbal ejercida por el sujeto activo en su contra alrededor de las 13:30 horas del día trece de octubre de dos mil veinte, en el



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

domicilio ubicado en calle

### [No.59]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] Yautepec

Morelos, sujeto activo con quien la víctima tiene una relación de afinidad al estar casada con éste, violencia física que además generó un menoscabo en la integridad física de la víctima como lo determinó el certificado de estado psicofísico analizado previamente.

Tales actos de poder ejercidos por el activo sobre la víctima, además se corroborados con el DICTAMEN EN PSICOLOGÍA de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, emitido por la psicóloga LORENA SUSANA OLMEDO TORRES, quien al realizar la entrevista diagnóstica a la víctima y los test y las baterías concluyó que la víctima presenta alto monto de temor y zozobra en relación a la figura de su agresor a quien percibe como violento y peligroso, que dicha situación sitúa su daño psicológico a nivel de secuela, siendo dicho daño una afectación que se encuentra permanente en su estructura psicológica y que afecta su estado conductual y psicológico general derivado del hecho que denuncia, provocando indefensión y frustración que tiene la víctima en una afectación emocional con sensación de minusvalía ante las agresiones de que ha sido víctima y concluye que la evaluada sí presenta daño psicológico derivado de los hechos que denuncia.

Dato de prueba que, contrario a lo que argumenta el imputado en su agravio TERCERO, este cuerpo colegiado estima que fue correctamente valorado por la Juez A quo, en virtud de que de su contenido se advierte que una vez realizadas los test y baterías concluyó que la víctima presenta alto monto de temor y zozobra en relación a la figura de su agresor a quien percibe como violento y peligroso, circunstancia que no se desvirtúa aun cuando la defensa haya referido en audiencia y sea materia de su agravio que la experta también refirió que la víctima presenta rasgos de personalidad psicóticos con signos de paranoia y rasgos disociativos en su discurso, que por tal razón sugiere valoración psiquiátrica de la víctima; tomando en consideración que de los datos de prueba valorados con antelación en el caso, puede advertirse que sí existió un acto de poder del sujeto activo sobre la pasivo, que incluso se vio reflejado a través de las lesiones que esta presentó, los rasgos de personalidad que describe la perito en psicología no desvirtúan que la víctima haya sido violentada de manera física y emocional y por tanto,



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

resulta creíble que ésta presente además de los rasgos psicológicos referidos, una afectación emocional derivada del evento delictivo que el activo desplegó en su contra.

Por tanto, los datos de prueba antes descritos, concatenados unos con resultan aptos y suficientes conforme estándar probatorio exigido de conformidad con los artículos 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer que se ha cometido el hecho que la ley señala como delitos de VIOLENCIA FALIMIAR y LESIONES CALIFICADAS, previstos y sancionados en los artículos 202 Bis y artículo 121 fracción I y 126 fracción II inciso d) del Código Penal, y que existe la probabilidad de el imputado que

[No.60]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4] lo cometió en las circunstancias de lugar,

tiempo y modo que fueron descritas en la imputación.

En razón de lo antes expuesto, resulta **INFUNDADO** el agravio de la víctima, respecto a que la Juez natural aplicó de manera inexacta los artículos 316 y 317 de la Ley Instrumental de

la materia, ya que a su consideración se colmaron los elementos mínimos necesarios para vincular a proceso al imputado por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, y que la juez no valoró adecuadamente los argumentos de la asesora jurídica y la Ministerio Público para reclasificar el delito.

No se comparte dicha estimación, toda vez que como ya quedó precisado, para este cuerpo colegiado los datos de prueba expuestos por la agente del Ministerio Público en la audiencia del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, fueron correctamente valorados por la Juez primaria, por lo que resulta acertada la determinación de vincular a proceso al imputado por los delitos de LESIONES CALIFICADAS y VIOLENCIA FAMILIAR, los cuales como se ha abordado en la presente resolución, quedaron acreditados a través de dichos datos de prueba.

No así el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, como lo aduce la recurrente, por lo siguiente:

El delito de **FEMINICIDIO** se encuentra previsto en el artículo 213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos, el cual establece:



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3 CAUSA PENAL: JCC/462/2021. DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

Artículo \*213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género

cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- A la víctima se haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza:
- V. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;
- VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Por su parte, el artículo 17 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, establece:

ARTÍCULO \*17.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito.

Del análisis del contenido de los citados preceptos legales, para la actualización del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** se requiere la acreditación de los siguientes elementos:

- a) Querer privar de la vida a una mujer por razones de género;
- b) Un principio de ejecución de dicha privación de la vida o el agotamiento del proceso de ejecución; y
- c) La no consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del agente.

Contrario a lo que argumentó la asesora jurídica, los datos de prueba expuestos por la fiscalía, no son aptos para acreditar el ANIMUS NECANDI con el que refiere que se condujo el imputado de querer privar de la vida a la víctima y que además, éste haya realizado los actos tendientes a lograr dicho resultado, que no se consumó por una causa ajena a su voluntad.

Ya que si bien, la víctima refirió que el imputado la sujetó de cuello con el brazo izquierdo y sintió como la levantó del piso y que por esa razón ella soltó a su hija y su suegra

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

**DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR** 

CAUSA PENAL: JCC/462/2021.

RECURSO: APELACIÓN



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

tomó a la niña y se la llevó y en ese momento el imputado le dijo "ahora te voy a matar por culera", que ella empezó a manotear y tiró trastes que estaban ahí y se rompieron y que en apareció momento la trabajadora ese doméstica de nombre [No.61]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] a quien el imputado le dijo "lárgate de aquí y no digas nada", momento que aprovechó la víctima para zafarse y como la empleada abrió

la puerta, fue como ella logró salir a pedir

ayuda a los vecinos.

Contrario a lo manifestado por la asesora jurídica, las lesiones proferidas a la víctima no comprometieron su vida, ya que si bien, en el dictamen de lesiones se describen lesiones en la zona del cuello de la víctima, sin embargo, el médico estableció que estas tardaban menos de quince días en sanar, por tanto, no se puede determinar con la sola manifestación de la víctima que en efecto el imputado tenía el ánimo de privarla de la vida, máxime que, de su propio deposado como se mencionó refirió aue cuando la empleada de nombre [No.62]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]ap areció en el lugar donde se llevaba acabo el evento delictivo. ella logró zafarse del imputado y salir corriendo, es decir, de la propia mecánica narrada por la víctima, no logra advertirse que, el imputado tuviera voluntad de querer privarla de la vida no obstante de haberle referido que la iba a matar.

Aunado a que, la propia asesora jurídica refirió que el imputado era experto en artes marciales, circunstancia que, aunque no fue acreditada, de ser cierta dicha circunstancia, se aparta de la lógica que al tener tales conocimientos, si su intención era privar de la vida a la víctima como lo afirma la recurrente y su asesora jurídica, ante tal experiencia no haya logrado su propósito o no haya proferido a la víctima lesiones de gravedad, lo que en la especie no aconteció, ya que como se dijo, del propio dictamen médico se determinó que las lesiones que ésta presentaba tardan en sanar menos de quince días.

Al respecto, resulta útil el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2009493

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1609

Tipo: Jurisprudencia

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR

CAUSA PENAL: JCC/462/2021.

RECURSO: APELACIÓN



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES

CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE

MUERTE.

El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.

Si bien argumentó la asesora jurídica en la audiencia del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós que, en el caso, existe la carpeta de investigación SC01/6260/2021 en donde se establece que no es la primera vez que el imputado se siente con derecho de lastimar a la víctima y que esos pensamientos misóginos y feminicidas llevan a la muerte a tantas mujeres en el país; dicha carpeta únicamente fue enunciada por la fiscal como que guarda relación con la carpeta de donde deriva el hecho que aquí se analiza, sin que se aportaran mayores datos.

Refirió además la asesora jurídica que se trata de una mujer violentada, que sufrió de violencia vicaria al habérsele arrebatado a su menor hija, sin embargo dichas manifestaciones no pueden tomarse en consideración en primer lugar, porque no fueron expuestos como datos de prueba por el agente del Ministerio Público quien de acuerdo al artículo 21 Constitucional tiene la facultad del ejercicio de la acción y además la carga de la prueba como lo dispone el artículo 20 fracción V del referido ordenamiento legal.

Además tales de que, datos, no constituyen indicios que acrediten que el imputado el día trece de octubre de dos mil veinte, tenía la voluntad de privar de la vida a la víctima y que llevó actos tendientes a materializar dicha privación de la vida, que no consumó por causas ajenas a su voluntad, que a consideración de la asesora jurídica se trataba de una tentativa acabada ya que el imputado suspendió su conducta al aparecer doméstica la empleada de nombre [No.63]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1];

sin embargo, como acertadamente lo refirió la Juez natural, no existe dato alguno que corrobore dicha circunstancia, es decir, la fiscalía no corroboró que efectivamente esta persona se encontrara en el domicilio y fuera la empleada doméstica como lo refirió la víctima.



**TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3** CAUSA PENAL: JCC/462/2021. **DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR** RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

Por tanto, se insiste en que los datos de prueba expuestos por la fiscal en la audiencia del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós no son aptos para establecer que el hecho delictivo por el que se formuló imputación, es constitutivo del delito de FEMINICIDIO EN **GRADO DE TENTATIVA.** 

que ello implique que se inobservado lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; así como los artículos 6 y 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y lo resuelto por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal en el Amparo Directo en Revisión 2655/2013, en la que determinó que derivado del sistema normativo nacional e internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, esta sea tomada en cuenta con el objetivo de situación de violencia visibilizar si la discriminación de género incide en la forma de

aplicar el derecho al caso concreto ya que de no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrean una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género.

Por lo que, en el caso, la resolución emitida por la Juez Natural, se considera ajustada a dichos parámetros garantizando a la víctima un pleno ejercicio de sus derechos, que desde luego se encuentran a la par del derecho humano del debido proceso y de defensa del imputado.

Por otra parte, en relación al agravio QUINTO hecho valer por el imputado, este cuerpo colegiado de igual manera lo califica como **INFUNDADO**, en razón que, del registro de audio y video de las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso verificadas los días veintitrés veintiocho de diciembre de dos mil veintidós. no se advierte que la Juez natural y la asesora jurídica hayan contravenido el principio de oralidad que rige el sistema acusatorio penal, ya que puede apreciarse que la asesora jurídica particular que intervino en la audiencia de vinculación a proceso, expuso de manera oral sus alegatos apoyándose únicamente de



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

la lectura datos que contenían las hojas que tenía en sus manos al momento de su intervención.

En ese mismo sentido, la Juez de Control emitió de manera oral su resolución de vinculación a proceso, apoyándose únicamente de la lectura de algunos datos de los cuales tomó nota, lo que de ninguna manera contraviene el principio de oralidad y por el contrario garantiza una correcta impartición de justicia, ya que es imposible que los Juzgadores puedan retener en su memoria toda la información que les es proporcionada por las partes.

Por cuanto, a los agravios SEXTO y SÉPTIMO planteados por el imputado, aun cuando no guardan relación con la resolución que se combate, bajo la exhaustividad a que está obligado este cuerpo colegiado, una vez analizado el debate concerniente la imposición de medidas cautelares, se determinan **INFUNDADOS**, por lo siguiente:

Las medidas cautelares, se impondrán a solicitud del agente del Ministerio Público la víctima u ofendido, tienen por objeto garantizar la presencia del imputado durante el proceso cuando exista necesidad de su imposición ante el riesgo razonable de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, pero además, para garantizar la seguridad de la víctima, ofendido y testigos, así como el desarrollo de la investigación.

Dicha imposición debe ser proporcional al peligro que se trata de evitar, es decir, deberá existir una causa que justifique la imposición de tales medidas cautelares.

En el caso, como se advierte de los registros de audio v video, en audiencia del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, ante la petición del agente del Ministerio Público, la Juez determinó imponer al imputado [No.64] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], medidas cautelares previstas las en las fracciones I, V, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en la presentación periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos, de manera semanal; la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito en que fije el Juez; la prohibición de concurrir al



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

domicilio de la víctima y la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima y sus familiares; refiriendo la Juez que una vez que se definiera la situación jurídica del imputado, se fijaría la temporalidad de dichas medidas cautelares.

Sin que en ese momento existiera oposición por parte de la defensa a las citadas medidas cautelares.

En la audiencia del veintiocho de diciembre de dos mil veintidos, una vez emitido el auto de vinculación a proceso, la Juez de control abrió el debate correspondiente para fijar la temporalidad de las medidas cautelares, dando intervención a las partes, por lo que la asesora jurídica al realizar sus argumentaciones solicitó que la firma fuera semanal y que el imputado no saliera de su localidad dadas las incidencias de violencia con la víctima.

El defensor particular se opuso a dicha petición, bajo el argumento que, por cuanto a la firma semanal resultaba oneroso trasladarse hasta Cuautla y que también se oponía a que el imputado no salga del Estado, refiriendo que éste sí cuenta con arraigo en el Estado, ya que

se le dio valor a lo declarado por la víctima quien refirió el domicilio donde radica el imputado.

De igual manera se dio intervención a la agente del Ministerio Público quien hizo mención que en la carpeta de investigación relativa a los hechos que nos ocupan, existe un acta de individualización en donde el imputado refirió como domicilio el ubicado en Calle

[No.65]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] Yautepec Morelos, que también proporcionó dicho domicilio en la carpeta de investigación YAVF/916/2020, pero que en la carpeta SC01/6260/2021 proporcionó un domicilio diferente ubicado en Calle Nardo; que de acuerdo a la manifestación del imputado cambió de nombre el domicilio.

Ante tales consideraciones, la Juez solicitó al imputado bajo protesta de decir verdad, que refiriera cuál era su domicilio determinó que, el imputado debía exhibir en el plazo de veinticuatro horas la documentación necesaria que acreditara su arraigo, así como una constancia de trabajo.



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3 CAUSA PENAL: JCC/462/2021. **DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR** RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

Contrario a lo que argumenta el recurrente, la protesta tomada por la Juez natural al requerimiento imputado el de la documentación que acredite su arraigo no rompe con el principio de presunción de inocencia que opera a favor de este, pues la medida cautelar consistente en la prohibición salir del Municipio de Yautepec, constituye una pena anticipada, sino una medida de asegurar su presencia en el proceso y cumplir con dichos requerimientos demuestra a la autoridad judicial que no existe riesgo de que se sustraiga a la acción de la Justicia, lo que podría permitirle que se revise dicha la medida cautelar por la que se inconformó la defensa: consecuentemente, este colegiado, no encuentra violación alguna en la determinación de la Juez natural, respecto a la imposición de la referida medida cautelar, que amerite dejar insubsistente la resolución de vinculación a proceso que se combate.

VI.- DECISIÓN DE LA SALA. En ese sentido, pese a devenir **INFUNDADOS** los agravios expresados por los recurrentes, lo pertinente es MODIFICAR la resolución emitida el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, por la Juez de Control del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla Morelos, en la causa penal JCC/462/2021, para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Siendo hoy veintiocho de diciembre del año dos mil veintidós a las trece hora con treinta y siete minutos, se emite AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO señor al [No.66]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputa do\_acusado\_sentenciado\_procesado\_in culpado [4], por el hecho delictivo de VIOLENCIA **FAMILIAR** Y **LESIONES** CALIFICADAS, el primero de ellos previsto y sancionado en el artículo 202 Bis y el segundo ilícito en el numeral 121 fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de víctima la [No.67]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctim a\_ofendido\_[14].

Quedando intocados el resto de los resolutivos de la resolución materia de impugnación ante esta instancia.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3 CAUSA PENAL: JCC/462/2021. DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se MODIFICA la resolución materia de alzada, emitida el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, la resolución emitida el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós. por la Juez de Control del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla Morelos, en la causa penal JCC/462/2021, para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Siendo hoy veintiocho de diciembre del año dos mil veintidós a las trece hora con treinta y siete minutos, se emite **AUTO** DE VINCULACIÓN A PROCESO al señor [No.68]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4] por el hecho delictivo de VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES CALIFICADAS, el primero de ellos previsto y sancionado en el artículo 202 Bis y el segundo ilícito previsto y sancionado en los numerales 121 fracción I y 126 fracción II inciso d) , todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima

## [No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe ndido\_[14].

Quedando intocados el resto de los resolutivos de la resolución materia de impugnación ante esta instancia.

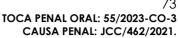
**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados en la presente audiencia las partes técnicas y procesales que comparecieron.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Juez Especializada de Control la presente determinación, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** Engrósese la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados que conforman la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; **Maestra en** 





DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

> Derecho MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, con el carácter de integrante, Maestro en Derecho MANUEL DÍAZ CARBAJAL, con el carácter de presidente; y, Doctor en Derecho RUBÉN JASSO DÍAZ, con el carácter de integrante y Ponente en el presente asunto.

> Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral 55/2023-CO-3, que modificó la resolución de vinculación a proceso de la causa penal JCC/462/2021.

### **FUNDAMENTACION LEGAL**

# No.1

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.3

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del





**DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR** 

RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do procesado inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

# No.7

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.9

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3 CAUSA PENAL: JCC/462/2021. **DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR** RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.11

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.13

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

**DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR** 

CAUSA PENAL: JCC/462/2021.

RECURSO: APELACIÓN



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

No.15

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO el número 40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO Nombre del Defensor Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.19

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.25

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.26

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3 CAUSA PENAL: JCC/462/2021. **DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR** RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

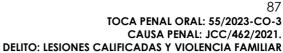
No.36 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos\*.

## No.37

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación





RECURSO: APELACIÓN MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO el domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_Nombre\_del\_familiar\_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los art�culos 6 inciso A fracci�n II 16 segundo parrafo de la Constitucin Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccin II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

# No.43

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3 CAUSA PENAL: JCC/462/2021. **DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR** RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO Nombre del Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artoculos 6 inciso A fraccion II 16 segundo parrafo de la Constitucin Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fraccin II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre v Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.48

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

# No.49

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

RECURSO: APELACIÓN

**DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR** 



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

> fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.51

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do procesado inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un

dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.54

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.55

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

No.56

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

# No.60

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los art culos 6 inciso A fracci n II 16 segundo parrafo de la Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracci n II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



TOCA PENAL ORAL: 55/2023-CO-3
CAUSA PENAL: JCC/462/2021.
DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los art culos 6 inciso A fracci n II 16 segundo parrafo de la Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracci n II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los art culos 6 inciso A fracci n II 16 segundo parrafo de la Constituci n Polotica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracci n II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

# No.64

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.66

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ

**DELITO: LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR** 

CAUSA PENAL: JCC/462/2021.

RECURSO: APELACIÓN



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

> conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 v 32 de la Lev de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentencia do procesado inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.